

Ángela Viéitez López

Juez sustituta adscrita a los Juzgados de Toledo y su Provincia. Máster en derechos fundamentales y libertades públicas. Máster en Derecho Penal. Socia de la FICP.

~Permisos de salida penitenciarios. Examen de los requisitos conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo 2019~

I. PERMISOS DE SALIDA. CONCEPTO Y NATURALEZA.

El artículo 25 de la Constitución Española, en su apartado segundo, reconoce los fines de reeducación y reinserción social que deben llevar aparejados las penas y las medidas de seguridad privativas de libertad¹. A dicha finalidad reeducativa se asocian los permisos de salida penitenciarios, los cuales, permiten la salida temporal de las personas internas en un Centro Penitenciario para renovar y reafirmar sus vínculos personales y familiares y con la finalidad de constituir un primer paso para permitir la eventual concesión del régimen abierto o en su caso de la libertad condicional además de que se asocian a un mantenimiento del orden en la prisión².

En virtud del principio de la actividad penitenciaria, que considera que el penado no es un sujeto apartado de la sociedad, sino que forma parte de la misma, en el artículo 4 del Reglamento Penitenciario se reconocen a los internos de los Centros penitenciarios una serie de derechos entre los que podemos encontrar el derecho a que se facilite a los mismos sus relaciones con el exterior³. Conforme a este derecho se regulan los permisos de salida penitenciarios que tienen como finalidad no sólo facilitar las relaciones de los internos con el exterior y con la sociedad a la que después se reintegrarán, sino facilitar dicho reintegro, asegurarse del buen funcionamiento del tratamiento así como incluso comprobar si el mismo está siendo efectivo, reconociéndose por el Tribunal Constitucional una serie de ventajas en la concesión de dichos permisos de salida cuales son cooperar a la preparación para la vida en libertad,

¹ Artículo 25.2 de la Constitución Española: “2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

² ROVIRA/LARRAURI/ALARCÓN. La concesión de permisos penitenciarios. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 20-2, pp. 1-26.

³ Artículo 4.2 e) del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario: “2.En consecuencia los internos tendrán los siguientes derechos:e) derecho a las relaciones con el exterior previstas en la legislación...”.

fortalecer las relaciones con la familia, reducir las tensiones derivadas de estar el sujeto interno en un centro penitenciario estimulando su buena conducta para favorecer la concesión de los permisos de salida creando en el sujeto un sentido de responsabilidad y proporcionando a su vez información sobre el medio social al que ha de retornar indicando la evolución del penado en el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido⁴.

II. REGULACIÓN Y TIPOS DE PERMISOS DE SALIDA

Los permisos penitenciarios se introdujeron en la legislación española en el Reglamento de los Servicios de Prisiones de 1956 modificado por Real Decreto 2273/1977 aludiendo a los mismos como recompensas cuando se reunía por los presos una serie de requisitos⁵. Actualmente se regulan en la Ley Orgánica General Penitenciaria, Ley Orgánica 1/ 1979, de 26 de septiembre, que regula en su Capítulo VI del Título II, artículos 47 y 48 los permisos de salida y hace lo propio el Reglamento Penitenciario, Real Decreto 190/1996 de, 9 de febrero, en su Título VI bajo la rúbrica “De los permisos de salida” en sus artículos 154 a 162.

En nuestra legislación se regulan los siguientes tipos de permisos de salida:

- Ordinarios: que son aquellos que tienen su fundamento en la aplicación del tratamiento penitenciario con la finalidad de preparar al sujeto interno en el centro penitenciario para la vida que tendrá que enfrentar cuando salga en libertad, si

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1996 de 24 de junio, la cual dispone que “...*Todos los permisos cooperan potencialmente a la preparación de la vida en libertad del interno, pueden fortalecer los vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión que siempre conlleva el subsiguiente alejamiento de la realidad diaria. Constituyen un estímulo a la buena conducta, a la creación de un sentido de responsabilidad del interno, y con ello al desarrollo de su personalidad. Le proporcionan información sobre el medio social en el que ha de integrarse, e indican cual es la evolución del penado. Pero, al mismo tiempo, constituyen una vía fácil de eludir la custodia, y por ello su concesión no es automática una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley. No basta entonces con que éstos concurren, sino que además no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados...*”.

⁵ Real Decreto 2273/1977 de 29 de julio por el que se modifica el reglamento de instituciones penitenciarias, en su artículo 109 dispone que “1. Los actos que pongan de relieve buena conducta y espíritu de trabajo, serán estimulados en el orden penitenciario mediante recompensas adecuadas. 2. Las recompensas que puedan concederse consistirán en: a) concesión extraordinaria de comunicaciones orales o escritas; b) premios en metálico para su peculio y ahorro; c) permisos en domingos y días festivos, desde las once a las diecinueve horas, para pasarlos con sus familiares en la localidad en donde radique el establecimiento; d) permisos de veinticuatro, cuarenta y ocho o setenta y dos horas y, excepcionalmente, de una semana, cualquiera que sea el grado en que el recluso se encuentre, salvo en el primero, en que los permisos no podrán exceder de cuarenta y ocho horas; e) redenciones especiales o extraordinarias de pena, mediante una racional equiparación al trabajo, a los efectos del artículo 100 del Código Penal; f) cualquier otra análoga, a juicio de la Junta de Régimen, que no contradiga los preceptos reglamentarios.

bien, ha de cumplir determinados requisitos legales, a los que después se aludirá y están orientados a la reeducación y reinserción social que la pena de prisión tiene constitucionalmente asignada.

- Extraordinarios: Son aquellos que, como opción penitenciaria se utilizan por la Administración para que los presos puedan tener relación con sus familias y cumplir sus obligaciones personales y familiares así como otras obligaciones sociales consideradas de especial importancia y que han de ser concedidos sin exigencia de requisito alguno ya que su concesión tiene una significación personal y social.
- Permisos de preventivos: son aquellos que se conceden en virtud de lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento Penitenciario y que siempre tendrán carácter extraordinario y motivos extraordinarios sin que puedan concederse a los presos preventivos permisos ordinarios.

Los permisos ordinarios se diferencian de los extraordinarios ya que tienen distinta naturaleza jurídica, los ordinarios son potestativos y los extraordinarios son imperativos. Igualmente se diferencian por la necesidad o no del informe del Equipo Técnico, ya que los ordinarios requieren dicho informe y los extraordinarios en vía de urgencia no lo requieren, siendo necesario si no existe dicha urgencia. Existen además distintos requisitos y se aplican a diferentes colectivos penitenciarios ya que los ordinarios sólo se pueden conceder a presos en segundo y tercer grado penitenciario y los extraordinarios se aplican a todo tipo de presos sin exigencia de requisito alguno y por razones urgentes. La finalidad de los permisos también es distinta ya que los ordinarios están dirigidos a la preparación de la vida en libertad y los extraordinarios tienen finalidad humanitaria y asistencial. Y por último se diferencian en los límites temporales señalados legalmente para los permisos ordinarios 36 o 48 días al año sin que exista límite explícito para los extraordinarios que dependerán de la naturaleza del hecho que lo origine o motiva⁶

III. REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE LOS PERMISOS DE SALIDA

Para la concesión de permisos de salida extraordinarios, el artículo 47.1 de la LOGP no establece requisito alguno y señala que su concesión no será potestativa sino

⁶ ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA/RODRÍGUEZ RAMÍREZ. Reglamento Penitenciario comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación. Madrid, 2012.

obligatoria, al disponer que en los casos expresamente fijados han de concederse permisos de salida siempre y cuando no concurran circunstancias excepcionales que lo impidan. La concesión de estos permisos extraordinarios no está sujeta, como decimos, a requisito alguno siendo las situaciones en las que han de concederse legalmente establecidas (artículo 47.1 LOGP)

- a) Fallecimiento o enfermedad grave de los padres, cónyuge, hijos, hermanos y otras personas íntimamente vinculadas con los internos.
- b) Alumbramiento de la esposa.
- c) Importantes y comprobados motivos para su concesión.

Dichos permisos se concederán adoptando las medidas de seguridad necesarias y adecuadas y se denegarán cuando concurran excepcionales circunstancias en el interno que impidan, por su carácter, la concesión del permiso solicitado.

Para la concesión de permisos de salida extraordinarios no es necesario el cumplimiento de ningún requisito salvo que examinadas las circunstancias del interno no sea posible, sin riesgo más allá del razonable, conceder dicho permiso, si no se dan dichas circunstancias excepcionales y, por razones de urgencia y humanitarias, han de concederse dichos permisos extraordinarios.

Respecto a los ordinarios han de cumplirse, por el interno, una serie de requisitos objetivos y subjetivos que se hallan regulados en la Ley Orgánica General penitenciaria y en el Reglamento Penitenciario. Señala la ley en el artículo 47 apartado segundo⁷ y Reglamento Penitenciario en su artículo 154⁸ como requisitos que dan lugar a la posibilidad de conceder permisos de salida de hasta siete días como preparación para la vida en libertad:

⁷ Artículo 47.2 de la LOGP dispone: “*se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta*”

⁸ Artículo 154 del Reglamento Penitenciario dispone que “*1. Se podrán conceder, previo informe preceptivo del Equipo Técnico, permisos de salida ordinarios de hasta siete días de duración como preparación para la vida en libertad, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho días por año a los condenados clasificados en segundo o tercer grado respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena o condenas y no observen mala conducta. 2. Los límites máximos anuales de treinta y seis y cuarenta y ocho días de permisos antes señalados, se distribuirán, como regla general, en los dos semestres naturales de cada año, concediendo en cada uno de ellos hasta dieciocho y veinticuatro días, respectivamente. 3. Dentro de los indicados límites no se computarán las salidas de fin de semana propias del régimen abierto ni las salidas programadas que se regulan en el artículo 114 de este Reglamento, ni los permisos extraordinarios regulados en el artículo siguiente*”.

- a) Informe favorable al permiso del Equipo Técnico
- b) Que se trate de condenados clasificados en el segundo o tercer grado.
- c) Que hayan extinguido la cuarta parte de la condena
- d) Que no observen mala conducta

Así vemos que, dentro de los requisitos, unos son de carácter objetivo (presos clasificados en segundo y tercer grado, cuarta parte de la condena cumplidas) y otros de carácter subjetivo (informe favorable del Equipo Técnico y que no observen mala conducta). Para la concesión de dichos permisos, Instituciones penitenciarias en su circular 1-2012 sobre permisos de salida y salidas programadas⁹, ha señalado que las decisiones que afectan a los permisos de salida, han de descansar, una vez se acredita el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos, sobre los criterios aportados por los distintos profesionales que a su vez han de fundarse en el conocimiento del interno teniendo en cuenta sus antecedentes penales y penitenciarios, su evolución en prisión así como tener en cuenta el medio externo al que van a retornar para disfrutar del permiso que se le conceda. Se asume en todo caso un riesgo, derivado de la concesión del permiso de salida a un interno, que se traduce en una probabilidad de futuro y que no justifica por sí solo una denegación del permiso en todo caso, pero sí ha de considerarse relevante para no conceder dicho permiso si se estima que excede de un nivel razonable de riesgo. Para el análisis de estas circunstancias existen Tablas de variables de riesgo y Tablas llamadas de Concurrencia de Circunstancias Peculiares, que establecen dichos criterios de riesgo y demás circunstancias concurrentes que permiten la concesión o no del permiso solicitado por el interno. La tabla de Concurrencia de Circunstancias Peculiares ha sido actualizada en el año 2012 añadiendo como criterios a tener en cuenta debida a los delitos que actualmente se dan, la existencia o no de un procedimiento judicial o administrativo de expulsión del territorio así como la comisión de delitos de violencia de género. Con toda la información sobre el interno, y teniendo en cuenta además los múltiples factores que han de estar conectados con el sentido de la pena y las finalidades que su cumplimiento persigue, así como el deficiente o no medio social en el que ha de integrarse el interno, la falta o no de apoyo familiar o económico, la falta de enraizamiento, en su caso, en España, anteriores quebrantamientos de condena o la persistencia de los factores que influyeron en la comisión del delito el

⁹ Circular 1-2012 de la Subdirección General de tratamiento y gestión penitenciaria de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior del Gobierno de España.

Equipo Técnico ha de valorarlos para realizar el informe favorable o no de la concesión del permiso solicitado por el interno.

IV. EL REQUISITO DE OBSERVANCIA DE BUENA CONDUCTA Y PROBLEMAS JURISPRUDENCIALES QUE PLANTEA: ANÁLISIS DE LA STS 859/2019, DE 8 DE MARZO DE 2019.

Los requisitos objetivos no causan problema alguno, sin embargo, los subjetivos anteriormente señalados, y concretamente la observancia de buena conducta, pueden dar lugar a discusiones que, a su vez, han determinado que el Tribunal Supremo haya procedido a unificar la doctrina al respecto como sucedió en la Sentencia de la Sala Segunda 308/2012, de 27 de abril y en la reciente Sentencia 859/2019, de 8 de marzo que a continuación se procederá a analizar.

En primer lugar se ha de hacer referencia a la STS de 27 de abril de 2012. En el recurso interpuesto en la misma por el Ministerio Público se discute y solicita, se emita jurisprudencia respecto a si se puede considerar que existe buena conducta en el interno con la existencia de un expediente disciplinario activo en el momento de solicitar y posteriormente de decidir sobre el permiso de salida, si ha de considerarse en todo caso que dicho requisito de buena conducta no existe y ha de denegarse dicho permiso o en su caso puede posteriormente no tenerse en cuenta el expediente tanto a la hora de conceder el permiso, como a la hora de denegarlo y posteriormente decidir sobre los recursos interpuestos para la denegación en el caso de que en dicho ínterin tras la denegación del permiso recurrida hasta la resolución del recurso ha transcurrido el plazo o la sanción impuesta se ha cumplido.

En principio, teniendo en cuenta la regla establecida sobre la resolución de los recursos de apelación, no podría ser tenida en cuenta circunstancia, hecho o incidencia distintas a las que hayan entrado en juego en el procedimiento del que versa la resolución que ha sido apelada, esto es, no se pueden tener en cuenta hechos o circunstancias distintas a las analizadas por la resolución recurrida. Si bien esto es así, lo cierto es que el Tribunal Supremo, en su sentencia de 2012 señala que de forma excepcional, en los recursos contra resoluciones denegatorias de permisos de salida, cuando durante la tramitación del recurso y antes de dictarse la resolución definitiva, se han producido incidencias propias del tratamiento del interno que hubieran sido o pudieran ser relevantes para decidir sobre la concesión del permiso o su denegación, las

mismas podrán ser examinadas, sometiéndolas a contradicción, y podrán ser tenidas en cuenta para dictar la resolución que, en su caso, se dicte por el tribunal de apelación¹⁰.

Sobre el mismo requisito se plantea controversia habida cuenta que por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ya que por un tribunal de apelación se dictó sentencia por la que se concedía un permiso de salida a un interno que tenía activo un expediente disciplinario, no sólo al momento de su denegación inicial, sino que continuaba activo al momento de dictar la resolución de apelación por la que se revocaba la denegación y se concedía el citado permiso.

Respecto a la existencia de un expediente disciplinario activo se podría considerar y así se considera por parte del Ministerio Público en el recurso interpuesto, que su mera existencia implica la falta del requisito de buena conducta del interno y que por ello implicaría la no concesión, de facto, del permiso de salida solicitado. Sin embargo, el Tribunal Supremo en su reciente sentencia, STS 859/2019, de 8 de marzo, considera que la mera existencia de un expediente disciplinario activo del interno, no es óbice para la concesión del permiso de salida, habiéndose de valorar todas las circunstancias en general y en relación con el expediente abierto y activo. Afirma nuestro Alto Tribunal que la individualización del tratamiento penitenciario y la contemplación de los permisos de salida dentro de dicho tratamiento, impide considerar en todo caso de existencia de expediente disciplinario activo, que el permiso ha de ser denegado, toda vez que las infracciones que existen y motivan la apertura de dicho expediente son diversas y los motivos muy distintos por lo que habrá de analizarse la infracción y las restantes circunstancias que dieron lugar al expediente concretamente para valorar la concesión o no del permiso de salida. Las circunstancias de evolución del penado en el tratamiento penitenciario son esenciales para determinar si se da o no buena conducta a los efectos de concesión de permisos, ya que los mismos son elementos incentivadores de conducta y su denegación puede influir negativamente en la evolución del penado, en el resultado del tratamiento recibido. Los instrumentos orientados a obtener un mejor pronóstico de resocialización, como son los permisos de salida, no pueden operar de forma adecuada si se aplican de una manera automática y plana, ignorándose las peculiaridades del tratamiento en el que van a operar, por tanto su aplicación reclama

¹⁰ STS 308/2012 de 27 de abril dispone: “*como regla en la resolución de los recursos de apelación contra autos de Juez de Vigilancia Penitenciaria deberá estarse a los datos o circunstancias sometidos a consideración de éste, sin perjuicio de que, excepcionalmente de haberse producido durante el trámite del recurso incidencias propias del tratamiento del interno que fueran relevantes para la decisión, éstas puedan ser examinadas contradictoriamente y tenidas en cuenta para dictarla*”

que se contemple el tiempo que el penado lleva sometido al tratamiento así como el esfuerzo apreciado en su desarrollo o los contextos en los que sobrevino el fracaso, siendo también, como elemento a considerar, el tiempo que reste hasta la puesta en libertad del interno por haber cumplido totalmente la pena privativa de libertad que le ha sido impuesta. De este modo, el Tribunal Supremo señala que la privación del permiso de salida por la mera existencia de un expediente disciplinario activo conllevaría la agravación de las consecuencias que se derivan de la conducta negativa del preso por la que se ha producido la apertura del expediente disciplinario, cuya resolución podría dar lugar, además de la sanción que corresponda por la falta cometida, a la privación de los permisos de salida de manera que se privaría de efecto al principio de graduación de sanciones regulado en el artículo 234 del Reglamento Penitenciario¹¹. Las finalidades del régimen penitenciario y del tratamiento penitenciario son distintas, toda vez que el régimen penitenciario es presupuesto para la realización de los fines de la actividad penitenciaria y el tratamiento penitenciario presenta una actividad resocializadora y se constituye por actividades diversas en un largo proceso que requiere para refuerzo de sus resultados, de la existencia de beneficios y permisos penitenciarios que son concedidos para la finalidad del tratamiento.

Por último y en la referida sentencia de 8 de marzo de 2019 se ratifica la unificación de doctrina establecida en la sentencia de 2012 y se añade además que el régimen procesal de Vigilancia Penitenciaria para que pueda considerarse funcional a su objeto y conforme al constitucional sentido del tratamiento penitenciario de los presos en los Centros Penitenciarios ha de ser flexible para adecuarse al ritmo del tratamiento y que no se vuelva contra su objeto. Con este fin, el Tribunal Supremo dispone que estando la actuación de los Juzgados de Vigilancia y las Audiencias provinciales dentro del marco constitucional del mandato de *“juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”* previsto en el artículo 117 de la Constitución Española, hace que el hecho de la concurrencia de circunstancias sobrevenidas en la evolución del interno hayan de ser tenidas en consideración a los efectos de emitir resolución sobre la concesión del permiso, ya que el retraso en la resolución puede dejar el contenido sin objeto. Para poder entrar en el examen de dichas circunstancias, es necesario que la decisión resulte imprescindible por

¹¹ Artículo 234 del Reglamento Penitenciario: *“En cada caso concreto, la determinación de la sanción y de su duración se llevará a efecto atendiendo a la naturaleza de la infracción, a la gravedad de los daños y perjuicios ocasionados, al grado de ejecución de los hechos, a la culpabilidad de los responsables y al grado de su participación en aquéllos, así como a las demás circunstancias concurrentes.*

su gran importancia y dicho examen habrá de realizarse respetando, en todo caso, el principio de contradicción que rige el procedimiento y dar, con ello, audiencia a todas las partes implicadas.

Teniendo en cuenta este hecho, el Alto Tribunal termina concluyendo que el mero transcurso del tiempo prefijado en el Reglamento Penitenciario para la cancelación de las sanciones disciplinarias así como el que falte para cumplir el primer cuarto de la condena, requisitos exigidos en los artículos 47.2 de la LOGP y 154 del RP, son presupuestos que se han tenido en cuenta en la resolución impugnada, por lo que no son excepcionales y pueden ser examinados si se consideraron en la decisión que ahora se impugna. Igualmente siendo subjetiva la valoración de la conducta del interno para la concesión de los permisos, las variaciones que se puedan dar fuera del mero transcurso del tiempo podrán ser documentadas en el expediente y ser consideradas en el recurso si bien previamente a someterlas a contradicción entre las partes¹².

V. CONCLUSIONES

Los permisos de salida son instrumentos que forman parte del tratamiento penitenciario para garantizar e impulsar el mismo y sus efectos. La concesión de dichos permisos hace que el penado se implique en el tratamiento penitenciario que le es impuesto y de este modo, se puedan cumplir los fines de la pena constitucionalmente reconocidos de reinserción y reeducación social permitiendo, además, con la práctica de los mismos, si el tratamiento está siendo eficaz.

¹² Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo 859/2019, de 8 de marzo de 2019 señala que “1.º. El requisito de ausencia de mala conducta exigido para la concesión del permiso ordinario penitenciario contemplado en el artículo 47.2 de la LOGP, es un presupuesto de ponderación técnica a partir de todas las circunstancias que hacen referencia al comportamiento y actitud del interno, así como a su implicación en el tratamiento y en el régimen penitenciario que le resulte aplicable. Por ello, cumplida la sanción de privación de permiso por el tiempo que haya sido impuesta, la mera existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar, no comportará la carencia del requisito si se aprecian otras razones objetivas que fundamenten su concurrencia. 2.º. En los casos en los que la falta del requisito de adecuada conducta responda exclusivamente a la existencia de sanciones graves o muy graves sin cancelar, el simple transcurso del tiempo prefijado en el Reglamento Penitenciario para la cancelación de las sanciones disciplinarias, en los casos en los que hubiera sido correctamente computado en la decisión que se impugna, es un presupuesto de hecho ya contemplado en la resolución, de modo que carece de la naturaleza excepcional que permitiría considerar su concurrencia al tiempo del recurso de alzada. 3.º. Cuando la falta del requisito de adecuada conducta, más allá de la simple existencia de sanciones penitenciarias sin cancelar, responda a la ponderación de esa y otras circunstancias diversas, la resolución de los recursos de apelación contra autos del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria también habrá de estar a los datos o circunstancias sometidos a la consideración de éste; sin perjuicio de que, excepcionalmente, de haberse producido durante el trámite del recurso incidencias propias del tratamiento del interno que fueran relevantes para la decisión y que no hubieran sido inicialmente contempladas, puedan ser examinadas en la alzada, siempre tras un debate contradictorio entre las partes intervinientes en el recurso.”.

Los permisos pueden ser ordinarios o extraordinarios. Los extraordinarios se concederán en caso de urgente necesidad, a todo tipo de presos sin requisito alguno y únicamente se denegarán en caso de que existan circunstancias excepcionales. Los ordinarios se concederán cuando los presos en segundo o tercer grado, cumplan los requisitos previstos en los artículos 47 de la LOGP y 154 del RP.

Dentro de los requisitos exigidos, unos son objetivos (cumplir la cuarta parte de la condena, estar clasificados en segundo y tercer grado) y otros subjetivos (observancia de buena conducta e informe del Equipo Técnico favorable). Se entiende que el informe del Equipo Técnico es subjetivo porque para elaborar el mismo se han de tener en cuenta determinadas circunstancias personales del sujeto, evolución del tratamiento, medio al que ha de retornar y en el que ha de disfrutar de dicho permiso, así como las circunstancias personales y familiares del mismo por lo que, dicha valoración se considera subjetiva en alguno de sus elementos. Pero el requisito que ha suscitado la controversia que ha dado lugar a pronunciamiento expreso para unificación de doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo es el requisito de buena conducta. Es claro que en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de proporcionalidad de las sanciones y así se recoge en el reglamento penitenciario por lo que el hecho de tener en cuenta que un expediente sancionar abierto, activo, en contra del interno por haber cometido una falta que da lugar a una sanción, habiendo sido impuesta dicha sanción, implicaría, con la privación del permiso de salida, además de la sanción impuesta, una doble sanción al interno, lo que contradice el principio de proporcionalidad anteriormente referido. Igualmente se determina que el hecho de haber tenido en cuenta la existencia del expediente, hace que dicha circunstancia pueda ser examinada en apelación, con sus vicisitudes y resoluciones posteriores consideradas importantes en la evolución del penado en el tratamiento penitenciario al que está siendo sometido, habida cuenta del dinamismo del procedimiento de Vigilancia Penitenciaria, y teniendo en cuenta que se ha de considerar, como se ha expuesto, sobre todo la evolución del interno en el tratamiento del que formará parte el permiso solicitado, sin que la mera existencia del expediente sancionador activo sea óbice para la concesión del permiso de salida, el cual podrá ser concedido si concurren otras circunstancias favorables que así lo aconsejen, con independencia de que se efectúe su valoración en apelación siempre que se haga constar en el expediente y en esta fase se respete el principio de contradicción, y con ello se haga partícipe a las partes.